



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02108-00
Interno:	11365
Condenado:	JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 4 NO. 162 B 34 INTERIOR 1 Bosque de Pinos.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 422 / 423**

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Emitir pronunciamiento sobre el permiso para trabajar fuera del domicilio y subrogado de la libertad condicional, solicitados por el sentenciado **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 17 de noviembre de 2016, fecha en la que fue capturado.**

2.- El 13 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al Sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**67.5 días**, el 10 de julio de 2018.

**10.5 días**, el 28 de septiembre de 2018.

**33 días**, el 7 de noviembre de 2019.

**28.5 días**, el 10 de febrero de 2020.

**58 días**, el 8 de julio de 2020.

**28.5 días**, el 2 de diciembre de 2020.

**62 días**, el 27 de abril de 2021.

**34.5 días**, el 2 de agosto de 2021.

4.- El 6 de agosto de 2018, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.- El 4 de diciembre de 2019, se acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 2020-0744-01, 2016-07015-00 y 2017-02108-00, quedando en definitiva en **94 MESES de prisión**, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en las modalidades de llevar consigo y conservar, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y concierto para delinquir.

6.- Con decisión del 10 de febrero de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional por no verse satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 2 de diciembre de 2020, se declaró que el penado había descontado un total de 56 meses y 1 día, además, se le requirió para que aportara documentos que acreditaran su arraigo.

8.- El 27 de abril de 2021, no se concedió la libertad condicional, por resultar necesario verificar el avance en el tratamiento penitenciario aplicado al condenado.



9.- El 2 de agosto de 2021, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. El penado constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100340940 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 3.634.104 y suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2021.

10.- El 9 de noviembre de 2021, se aceptó el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 4 NO. 162 B 34 INTERIOR 1 Bosque de Pinos de esta ciudad.

11.- El 19 de enero de 2022, se recibe memorial del condenado solicitando se le conceda la libertad condicional, por cuanto considera cumplido el requisito objetivo.

12.- El 19 de enero de 2022, se allegaron oficios Nos. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0000666 del 5 de enero de 2022, y 90272-CERVI-ARVIE del 10 de diciembre de 2021, con informe de novedades.

13.- El 7 de abril de 2022, se remite memorial suscrito por el penado en el que solicita permiso para desempeñarse como empleado independiente en el horario de 7 hrs a 19 hrs de lunes a sábado, ello, con el fin de lograr su manutención y la de su núcleo familiar, señalando que son personas de bajos recursos y cuentan con obligaciones.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- PERMISO PARA TRABAJAR

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

**"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y cursivas del despacho)**

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, **para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial** (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio como empleado independiente, en el horario de lunes a sábado de 7 hrs a 19 hrs, sin más información. Señala que, su familia es de bajos recursos y requiere solventar los gastos y obligaciones tanto de él, como de su núcleo familiar.

No obstante, lo anterior, con la solicitud no se informó sobre la actividad que pretende realizar, como tampoco es claro sobre la modalidad o forma de empleo, si es dependiente o independiente, en todo caso, bajo cualquier modalidad, debe aportar información sobre las actividades, horarios claros, lugar en donde desarrollara las funciones. Además, deberá allegar documentos que



acrediten la licitud de las labores a desempeñar, existencia de la empresa o empleador, registro del RUT, y todo lo que demuestre que, en efecto, la acción es legal.

No se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

**Al respecto conviene anotar que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado, la licitud de las actividades que desarrolle, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.**

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

**Por consiguiente, no se concederá el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS.**

Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener el sentenciado para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado y la licitud de las actividades que desarrolle. Además, se deja en claro, que esta decisión no obsta para que el Despacho modifique lo decidido en caso de que el penado allegue los documentos pertinentes para emitir nuevamente pronunciamiento de fondo.

### 3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual; de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el



desde el 17 de noviembre de 2016 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 65 meses y 10 días, más los 10 meses y 22.5 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **76 meses Y 2.5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 94 meses de prisión, equivalen a 56 meses Y 12 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable VIGENTE expedida por el Establecimiento Penitenciario que dé cuenta del tratamiento penitenciario surtido, del comportante del penado intramuros y en su domicilio, por el contrario, obran reportes de transgresiones remitidos por el CERVI, de los cuales, se encuentra pendiente la aclaración o justificación por parte del penado, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MUÑOZ VARGAS**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"<sup>1</sup>*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS.**

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

**1.- OFICIAR por segunda vez**, al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 7 de diciembre de 2020.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



2.- **DESIGNAR ASISTENTE SOCIAL** para que, sin previo aviso, realice diligencia en la que verifique las condiciones en las que el sentenciado **MUÑOZ VARGAS** se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

3.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ACTUALIZADOS, cartilla biográfica, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**, actas de calificación de conducta, y resolución favorable según sea el caso.

4.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, control domiciliarias y al CERVI, para que, remitan los reportes de visitas de control e informes de novedades registrados a nombre del precitado condenado.

5.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, copia de recibo de servicio público de Enel Codensa, en el que se verifica la dirección de residencia y reclusión del penado; CARRERA 4 NO. 162 B 34 INT 1 de esta ciudad.

6.- Agregar a las diligencias, oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0000666 del 5 de enero de 2022, con el que comandante de vigilancia y custodia del CERVI, informa sobre reportes de visitas positivas realizadas en el domicilio del sentenciado.

7.- En cuanto al oficio No. 90272-CERVI-ARVIE del 10 de diciembre de 2021, dragoneante del CERVI informa que, a nombre del sentenciado, con domicilio autorizado en la CALLE 159 NO. 7 F 21 PISO 2 y/o CARRERA 7 BIS NO. 158 A 13 de esta ciudad, registra reporte de transgresión así:

*"7/11/2021 11:42:20 (7/11/2021 16:19:58) Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24H) MUÑOZ VARGAS, JUAN FERNA.. CPMS BOGOTÁ.*

*Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3125870672, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se verifica el aplicativo y se evidencia un recorrido fuera de la zona de domicilio agendada, se desconoce si cuenta con alguna autorización para tal recorrido, al igual que según notas del sistema el penado cambio de domicilio se desconoce si cuenta con autorización".*

Adjuntan mapas de recorrido del día 7 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se infiere que, el sentenciado ha incumplido las obligaciones contraídas al otorgársele el beneficio de la prisión domiciliaria, por lo tanto, se **ORDENA**:

a.- **CORRER EL TRASLADO del artículo 477** de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a su incumplimiento, para efectos de lo anterior adjúntese copia **de los informes mencionados con sus respectivos anexos, así mismo ENTERAR**, al apoderado por el medio más expedito, y **al sentenciado**, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

b.- **OFICIAR** al director del CERVI, para que, **ACLARE**, desde cual dirección tuvo origen el reporte registrado para el 7 de noviembre de 2021, según oficio No. 90272-CERVI-ARVIE del 10 de diciembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en auto del 9 de noviembre de 2021, este Despacho tuvo como dirección de residencia la CARRERA 4 NO. 162 B 34 INT 1 de esta ciudad y la dirección citada en el oficio difiere de esta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO CONCEDER permiso de trabajo solicitado por JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, por las razones antes anotadas.



**SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, por las razones antes anotadas.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**

LFRC